

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 1041**

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00263-00  
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS  
Demandante : GLORIA NELLY BUENO GORDILLO  
Email : [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL -UGPP  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de junio de 2021, con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, confirmó la sentencia No. 85 del 30 de septiembre de 2020, proferida por éste Despacho (fl. 45-49).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de junio de 2021, con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ confirmó la sentencia No. 85 del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d506286d5b85bb8c2db255f458d0e0546569914d94a1d4e81e6ead37ea9f42d2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 24/09/2021 05:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 1040**

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00172-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA LÓPEZ TORRES  
DEMANDADOS : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
REF : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
: ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la señora GLORIA ESPERANZA LÓPEZ TORRES, otorgó poder especial a su apoderado Oscar Gerardo Torres Trujillo<sup>2</sup>, facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Tatiana Vélez Marín<sup>3</sup>, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que en esta etapa procesal presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la solicitud de desistimiento se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

**“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> Ver archivo en pdf “01DemandaPoderAnexos” folio 48.

<sup>3</sup> Ver archivo en pdf “19SustitucionPoderDte”.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** personería a la abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder conferido.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderado de la parte demandante.

**TERCERO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por GLORIA ESPERANZA LÓPEZ TORRES Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

**QUINTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Valle Del Cauca - Cali

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf377aa05aba9b2ec82a9884ceb65526a13aaa6b190e1125fcccb5f3e82661a  
Documento generado en 21/09/2021 04:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>